

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 188/2008

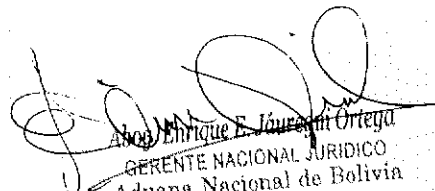
La Paz, 28 de julio de 2008

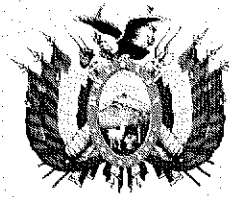
REF: RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 195 DEL 15-07-08 DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA, QUE AUTORIZA A LAS UNIDADES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA, DEBIDAMENTE HABILITADAS POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTES CIRCULEN Y SE ABASTEZCAN CON SU TANQUE PRINCIPAL Y UNO AUXILIAR DE COMBUSTIBLE.

Para su conocimiento y difusión, se remite la carta MOPSV/VMT/DESP. No. 653/08 del 21-07-08 del Viceministerio de Transportes y Resolución Ministerial N° 195 del 15-07-08 del Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, que autoriza a las unidades de transporte internacional de carga, debidamente habilitadas por el Viceministerio de Transportes circulen y se abastezcan con su tanque principal y uno auxiliar de combustible.



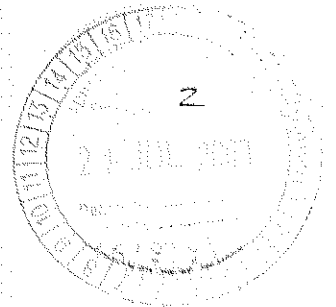
EEJO/arql
ANB2008-13594


Abog. Enrique E. Joaquín Ortega
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia



REPÚBLICA DE BOLIVIA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

La Paz, 21 de julio de 2008
MOPSV/VMT/DESP. No. 653/2008



Señor
Gral. de Ejercito (R.A.) César López Saavedra
PRESIDENTE EJECUTIVO
ADUANA NACIONAL
Presente.-

De mi mayor consideración:

Adjunto a la presente, remito para su conocimiento y fines consiguientes Fotocopia Legalizada de la Resolución Ministerial No. 195 de fecha 15 de julio de 2008.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones de mi más alta y distinguida consideración.

Ing. José Kinn Franco
VICEMINISTRO DE TRANSPORTES
Mín. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

JKF/smg
Cc/Arch.
Adj.: Lo citado

Att. Gral. López



Fotocopia Legalizada

REPÚBLICA DE BOLIVIA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. **195**
La Paz, 15 JUL. 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 de la Ley No. 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo establece las atribuciones y obligaciones generales de los Ministros entre las que se encuentra la de *dictar normas relativas al ámbito de su competencia y resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.*

Que el Artículo 4 de la norma citada, establece asimismo entre las atribuciones del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda las de plantear políticas de seguimiento, regulación y control de las áreas de su competencia, como formular, ejecutar y evaluar políticas de telecomunicaciones, energía, transporte, tanto fluvial y lacustre como terrestre y aéreo.

Que el Artículo 9 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, establece que el Estado, a través de sus órganos competentes y en resguardo de su soberanía, establecerá la política hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

Que es obligación del Gobierno Nacional, garantizar el transporte, comercialización, suministro, distribución y abastecimiento de hidrocarburos en el mercado interno, de manera regular y continua, para satisfacer las necesidades energéticas de la población y la industria nacional, dando cumplimiento al principio de continuidad establecido en el Inciso d), Artículo 10 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el suministro y abastecimiento de diesel oil y gasolina, en el último tiempo, se ha visto afectado como consecuencia de actividades irregulares por parte de ciertas personas y empresas que buscan obtener beneficios ilegítimos con el transporte y comercialización de estos productos.

Que el Decreto Supremo No. 28865 de 20 de septiembre de 2006, tiene por objeto regular y controlar la distribución, transporte y comercialización del diesel oil y gasolina, en localidades y zonas fronterizas del país.

Que el Artículo 158 de Decisión 399 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, sustitutoria de la Decisión 257), de la Comunidad Andina de Naciones del que Bolivia es signatario, establece que los países miembros permitirán la salida y el ingreso temporal en su territorio de los vehículos habilitados y de las unidades de carga, debidamente registrados, así como de los contenedores y tanques, con suspensión del pago de los gravámenes e impuestos a la exportación o importación, cuando tales vehículos, unidades de carga, contenedores y tanques se encuentren realizando transporte internacional, o circulen por él como consecuencia de éste, comprendiendo también a los equipos necesarios a ser utilizados en los vehículos habilitados y unidades de carga que se porten y que consten en una relación elaborada por el transportista; así como el tanque auxiliar de combustible que forme parte de la estructura del camión o tracto-camión, siempre que no altere su diseño original.

Que existe la necesidad de precisar la manera de operar por los transportistas de carga internacional sobre aspectos relativos al transporte del combustible en tanques adicionales "mochilas" y otros que no sean parte del diseño de la estructura del vehículo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en uso de las atribuciones conferidas por Ley



Fotocopia Legalizada

REPÚBLICA DE BOLIVIA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autoriza a las unidades de transporte internacional de carga, debidamente habilitadas por el Viceministerio de Transportes circulen y se abastezcan con su tanque principal y uno auxiliar de combustible, elementos que deben ser parte del diseño de fábrica de la estructura del vehículo, no admitiéndose el abastecimiento de combustible en tanques adicionales incorporados como "mochilas" y bajo cualquier representación que no formen parte integrante de la estructura del vehículo desde su diseño original de fábrica (Bidones, galoneras, tanques, contenedores y otros).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a las unidades de transporte internacional de carga que carguen o se encuentren portando combustible en tanques u otros similares que no formen parte integrante de la estructura del vehículo desde su diseño original de fábrica y/o que carguen combustibles en cantidad mayor a su capacidad, aplicándoles las siguientes sanciones:

- a) Inobservancia a lo establecido en el presente Artículo por primera vez: Suspensión de la vigencia de la Tarjeta de Operaciones otorgada por el plazo de 180 (Ciento ochenta días) continuos computables a partir del día siguiente de cometida la infracción.
- b) Inobservancia a lo establecido en el presente Artículo por segunda vez: Suspensión definitiva de la vigencia de la Tarjeta de Operaciones otorgada y la consiguiente inhabilitación como operador de transporte y remisión de antecedentes al Ministerio Público.

ARTÍCULO TERCERO.- El Viceministerio de Transportes y la Superintendencia de Hidrocarburos en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la aplicación de la presente Resolución Ministerial y su Reglamento adjunto en Anexo el cual forma parte indisoluble de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan derogadas y/o abrogadas las Resoluciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



[Firma manuscrita]
Oscar Coca Antezana
 MINISTRO
 Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

[Firma manuscrita]
Alta mi:
Ing. Mariela Quispe Quisbert
 DIRECTORA EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda



REPÚBLICA DE BOLIVIA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

ANEXO

REGLAMENTO ABASTECIMIENTO DE CARBURANTE EN TANQUES PRINCIPALES Y AUXILIARES DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA.

ARTÍCULO PRIMERO.- (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la operativización del abastecimiento de carburantes en tanques principales y auxiliares en vehículos de transporte internacional de carga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (DOCUMENTO MIG/DTA)

Los operadores de transporte internacional de carga debidamente habilitados por el Viceministerio de Transportes se encuentran autorizados para portar y transportar en sus vehículos solamente combustible (diesel) en el tanque principal y auxiliar siempre y cuando estos sean parte del diseño de fábrica de sus vehículos, debiendo al efecto entregar al administrador o empleado del surtidor de manera obligatoria una fotocopia legible del MIG/DTA debiendo indicarse en el mismo el punto de partida y arribo (destinos) del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO.- (CAPACIDAD DE TANQUES Y ABASTECIMIENTO)

Teniendo el diseño de fábrica de los tanques de almacenamiento de combustible una capacidad general máxima de 400 a 500 litros (Tanque principal) y 300 litros (Tanque Auxiliar), se establece la capacidad máxima de carga y transporte de combustible de 800 litros, estableciéndose que si la distancia de kilometraje haga que su demanda de combustible exceda, el operador deberá reabastecerse en el país de destino.

ARTÍCULO CUARTO.- (OBLIGACION DE LOS PROPIETARIOS O EMPLEADOS DE LOS SURTIDORES DE COMBUSTIBLE)

Los propietarios de los surtidores y bajo su responsabilidad los empleados de los mismos, se encuentran obligados de solicitar al operador - transportista previa la venta de combustible una copia del MIG/DTA en el que se expresa el punto de partida y arribo (destinos) del vehículo y proceder a la conformación de un archivo que será sujeto de revisión e inspección en cualquier momento por la autoridad competente, encontrándose asimismo obligado a remitir en el momento en el que así lo requiera esta última, fotocopias de todos los MIG/DTA recibidos.

ARTÍCULO QUINTO.- (SANCIONES)

La inobservancia a lo establecido en el presente Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Resolución Ministerial del cual este Reglamento forma parte indisoluble, sin perjuicio de la iniciación de las investigaciones que correspondan ante la autoridad competente.



Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda